



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00637-00  
**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – Mínima - S.S  
**D TE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
**D D O.** LUIS HERNANDEZ CARRASCO C.C. No. 79.144.327

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso por el termino de doce (12) meses, fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales.

En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso por el término de doce (12) meses, conforme a lo solicitado y por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00839-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S.**  
**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit. 900.515.759-7**  
**DEMANDADA: JESUS DIAZ ARCHILA C.C. No. 88.251.728**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con las costas y costos del proceso, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >GERENTE O PAGADOR DE UNIDOS S.A.S, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de noviembre de 2021; >DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de noviembre de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

**\*GERENTE O PAGADOR DE UNIDOS S.A.S**, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los honorarios que esa empresa adeuda al señor JESUS DIAZ ARCHILA CC 88.251.728, en razón al contrato de prestación de servicios que tienen suscrito entre las dos partes, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**\*DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de Placas **WDM-853** y de propiedad del señor JESUS DIAZ ARCHILA CC 88.251.728 ., Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

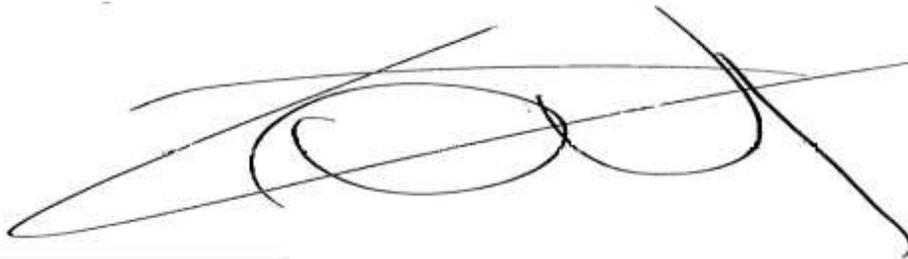
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00429-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-**  
**DEMANDANTE: DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA CC 1.094.858.465**  
**DEMANDADO: NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA CC. 88.130.084**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para decidir se tiene como el señor DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA, por la obligación consignada en la letra de cambio No. LC-2111145176 de fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018, obrante a folios 02 y 03 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070027870213 expedida por la empresa “Enviamos – Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección calle 25 No. 09-18 del Barrio Santa Bárbara del municipio de Villa del Rosario N.S., con fecha de diligenciamiento el 14 de diciembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: *“EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 20 DE ENERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre y siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

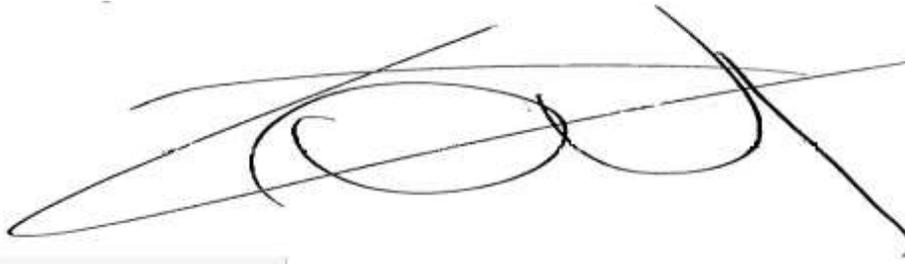
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre y siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS PCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00532-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía-**  
**DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA CC 5.506.201**  
**DEMANDADO: JAVIER ARENALES GUTIERREZ CC 13.500.069**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para decidir se tiene como el señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAVIER ARENALES GUTIERREZ, por la obligación vertida en: \*La Escritura Pública No. 569, corrida el 24 de octubre de 2013, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta; \*La Letra de Cambio No. LC-21111382229; \*La Letra de Cambio No. LC-21112330282, obrante a folios 03 al 14 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 04 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070020758013 expedida por la empresa “Enviamos – Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección calle 1 No. 2N-09 de la Urbanización Trigal del Norte de la ciudad de Cúcuta, con fecha de diligenciamiento el 21 de junio de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION (ENTREGADO) - RECIBE EL HIJO DEL DESTINATARIO PERO FIRMA A NOMBRE DE JAVIER ARENALES CC 13500069.*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000.00.).

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por BANCO CAJA SOCIAL, en el cual manifiestan que: “*En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.254.311 JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES*

*XXXXXXX5908 Embargo Registrado Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto”.*

Ante lo expuesto, observase que la medida cautelar a que se hace referencia, va direccionado al proceso 54001.4003.004.2021.00532.00 y no para la presente acción, por consiguiente, por Secretaria desglóse el aludido documento y anéxesele al radicado correspondiente, en vista que no pertenece a este expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.560.000.00.).

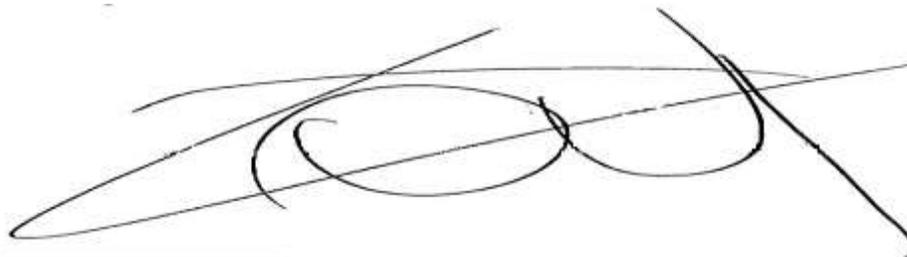
**CUARTO:** DESGLOSESE por secretaría, la misiva remitida por el BANCO CAJA SOCIAL, en el cual manifiestan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.254.311 JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES XXXXXXX5908 Embargo Registrado Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto”*, toda vez que dicho documento va direccionado al proceso 54001.4003.004.2021.00532.00 y no para la presente acción.

**QUINTO:** Si se encuentran bienes embargados procédase a su remate una vez se hallen debidamente secuestrados y valuados los mismos.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00863-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. 900.200.960-9**  
**DEMANDADO: PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO C.C. 60.406.782**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para decidir se tiene como la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO, por la obligación consignada en el pagaré número 00000030000103510 de fecha 28 de septiembre de 2021, obrante a folio 03 del escrito inmerso en el poder de la demanda que hace parte del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de noviembre y 07 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada y corrige el mismo.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 27400700015 expedida por la empresa “Rapientrega”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 20 de enero de 2022, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DIA 20 DE ENERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre y siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000.00.).

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada, manifestando que: 1. - “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL C.G.P.)*”

*LA DEMANDADA SOLO TIENE DERECHOS Y ACCIONES SOBRE UNAS MEJORAS INSCRITAS EN EL FOLIO DE MATRICULA: 260-19731 Y EL EMBARGO DE MEJORAS, NO SON OBJETO DE REGISTRO SEGÚN EL NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL C.G.P.)”.*

2. – *“SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931) EN EL FOLIO DE MATRICULA: 260-257653”.*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre y siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000.00.).

CUARTO: AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada, manifestando que: 1. - *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL C.G.P.)*

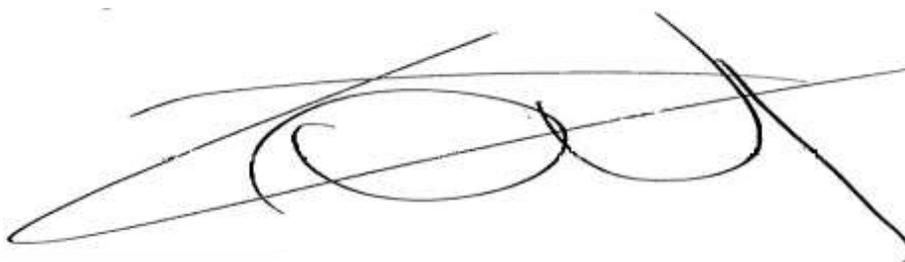
*LA DEMANDADA SOLO TIENE DERECHOS Y ACCIONES SOBRE UNAS MEJORAS INSCRITAS EN EL FOLIO DE MATRICULA: 260-19731 Y EL EMBARGO DE MEJORAS, NO SON OBJETO DE REGISTRO SEGÚN EL NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL C.G.P.)”.*

2. – *“SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931) EN EL FOLIO DE MATRICULA: 260-257653”.*

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo

11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00187-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía -  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO CC 63.431.245

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Para decidir se tiene como la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUZ FABIOLA LIZARAZO CASTRO, por la obligación consignada en el pagaré Numero 5430092563 de fecha 09 de octubre de 2019, obrante a folios 122 al 1125 y el pagaré sin número de fecha 28 de julio de 2017, obrante al folios 126 al 133 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070027628515, expedida por la empresa “Enviamos-Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico de la demandada con fecha de diligenciamiento el 02 de diciembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “SE VERIFICÓ APERTURA DEL MENSAJE DE DATOS.”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

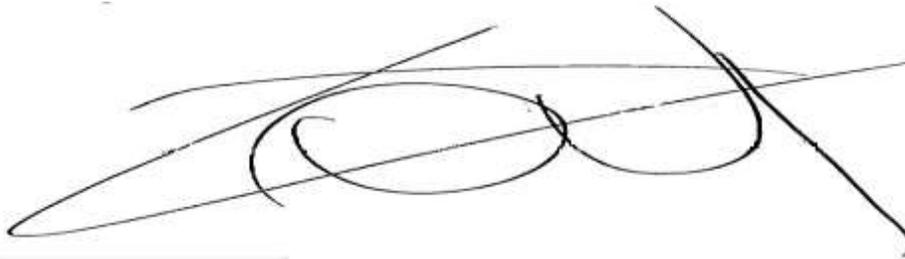
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**HIPOTECARIO - RAD. 540014053004-2000-00634-00**  
**DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LATINO**  
**DEMANDADOS: WILMER DE JESUS GARCIA DUQUE – CC 13503566**  
**AMANDA LUCIA CETAREZ RODRIGUEZ – CC 39649482**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud incoada por el señor Wilmer De Jesús Garcia Duque a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicho petente, que el levantamiento de la hipoteca ante la Notaria Tercera de Cúcuta es un trámite personal que deben efectuar las partes interesadas y que lo único que le corresponde a esta Unidad Judicial es el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro y ya se procedió a ello desde antes de impetrarse su requerimiento; por lo tanto, no se puede acceder a su petición de oficiar a la notaria para el levantamiento de la hipoteca, pues se itera sin ánimo de fastidiar, este es un trámite que deben efectuar las partes interesadas en ello.

De igual manera, se considera del caso que se debe **REMITIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA Y AL SEÑOR WILMER DE JESUS GARCIA DUQUE (wilmer-ga@hotmail.com)** el oficio N° 0054 del 14 de enero de 2020 obrante a folio 166 del plenario.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO - RAD. 5400140030042002008200  
DEMANDANTE: BANCO CONAVI  
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR OSORIO PEÑA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle trámite al oficio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se considera del caso que se **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado el proceso de la referencia para poder atender lo expuesto en dicha misiva.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado **2002- 0082**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001400300420060009700**  
**DEMANDANTE: MERCANTIL DEL NORTE TEXTIL S.A.**  
**DEMANDADO: ISIDRO PEREZ PARADA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de oficios de desembargo incoada por el señor Gilson Rolando Lagos Valero, se considera del caso **REQUERIR** a dicho petente para que acredite que intereses le asiste frente a tal petición, ya que el mismo no hizo, ni hace parte del entramado puesto a consideración en este proceso, es decir, no es parte procesal; y si actúa en representación de alguna de las partes debe aportar el poder que así lo demuestre.

Hasta tanto no se aclare lo anteriormente expuesto no se puede dar viabilidad a la petición incoada por el señor Lagos Valero.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00327-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO –C.C. No. 60.278.859**  
**D D O. ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON –C.C. No. 60.360.212**  
**JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN –C.C. No. 13.474.849**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17-03-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional. Demandado: JOSE JOAQUIN GARCIA DURANID. Demandado: 13474849 No. Proceso: 20170327 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

BANCO SANTANDER, en el cual informan que: *“En atención al oficio N ° 2017-0327recibido en la Oficina Principal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. en el que ordena el embargo de ciertas sumas de dinero sobre los productos financieros de las que sean titulares o propietarios: CC 60360212 ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON CC 13474849 JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN Nos permitimos informarle que, una vez verificada nuestra base de datos de clientes, las personas antes indicadas no poseen en el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.474.849 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

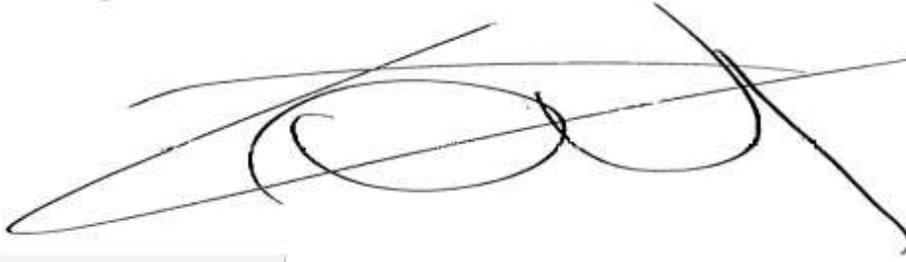
BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificaciónC13474849Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADOPRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES, JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN 13474849, Cuenta Ahorros – 0883, Saldo Inembargable”*

BANCO PICHINCHA, en el cual informa que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, con identificación No 13474849no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00860-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – C.S.  
**DTE .** ALEXIS MEDINA ROJAS- C.C 91.465.698  
**DDO.** MARIA CAROLINA VARGAS RANGEL CC. 60.384.729

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar aportada en forma reiterada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso ponerle de presente a dicha parte pretensora que mediante auto que data del 16 de julio de 2021, el Despacho ya había hecho pronunciamiento frente a dicho impulso procesal y por lo tanto debe atenerse a los términos dispuestos en dicho auto; máxime que el 24 julio de 2020, fue decretada dicha medida cautelar, siéndole comunicada a la precitada empresa con misiva No. 2051, la cual, contesto que ***“revisada nuestra base de datos y registros empresariales, se encontró que la mencionada señora no es trabajadora de esta Empresa. Por lo expuesto, no es posible proceder de conformidad con lo ordenado por ese Despacho.”***

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00023-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - S.S.**  
**DEMANDANTE: INGRIDKATHERINEAMADOSIERRA CC.1.030.443.587**  
**DEMANDO; LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO CC. 60.368.658**  
**CRUZ DELINA CASTRO LOBO CC. 37.222.766**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras **LYLIAN KATRINA RANGEL CASTRO CC 60.368.658 Y CRUZ DELINA CASTRO LOBO CC 37.222.766**, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos financieros, C.D.T., acciones, y demás cuentas existentes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR (COLOMBIA), BANCOLOMBIA, BBVA (COLOMBIA), BANCOLOMBIA, Y BANCO DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$81'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041004** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud

se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

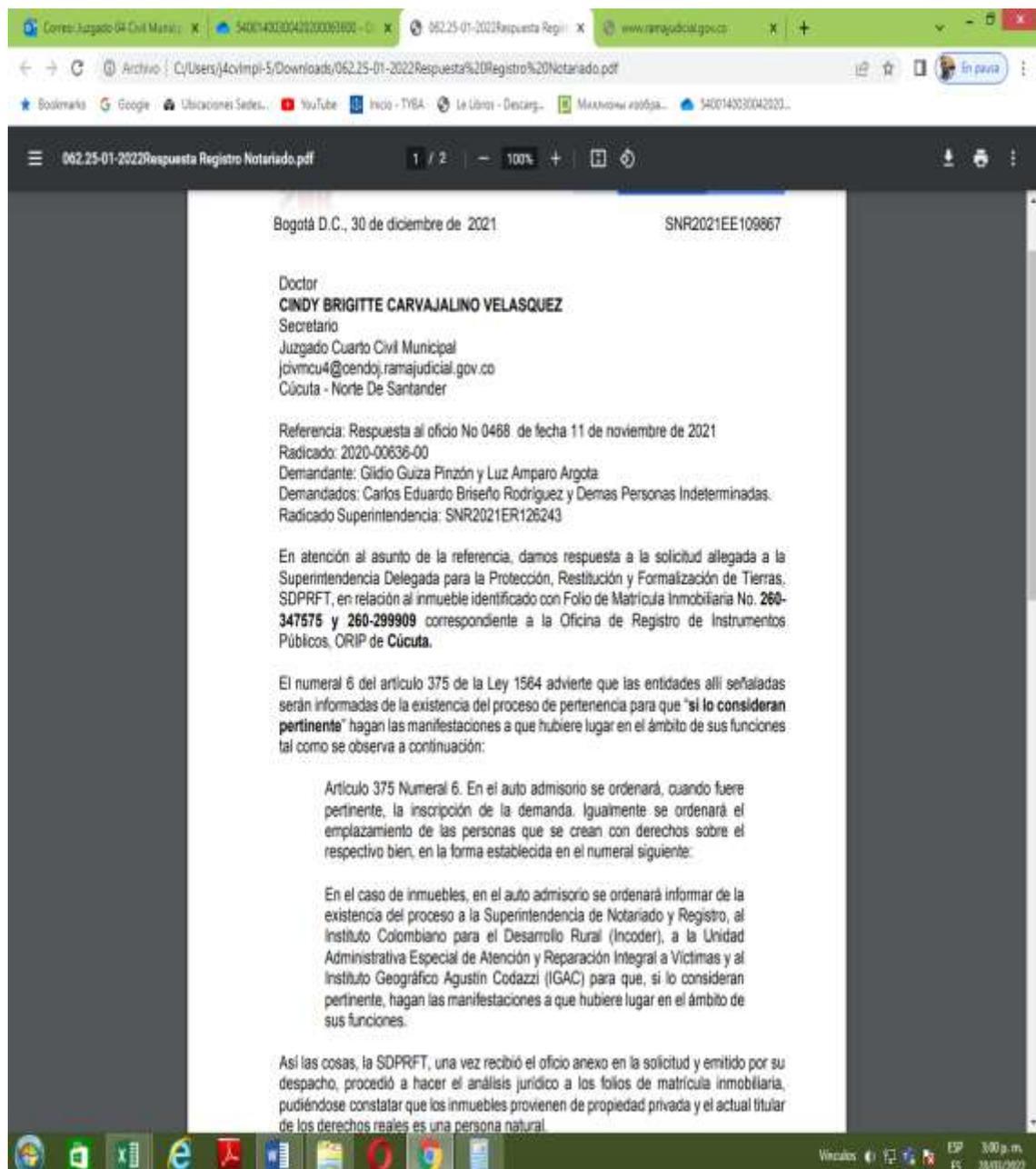


**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00636-00**  
**PROCESO: PERTENENCIA – Mínima - S.S**  
**DTE. GLIDIO GUIZA PINZON C.C. No. 91.360.933**  
**LUZ AMPARO ARGOTA C.C. No. 28.352.275 (ACUMULADA)**  
**D D O. CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ C.C. 88.265.065**  
**Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el oficio remitido por la Súper Intendencia de Notariado y Registro, en el cual manifiestan lo siguiente:





## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)